



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:38 am

Hora de finalización: 09:17 am

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de la presente anualidad, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **HENRY MACHADO ROJAS Y DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00104-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JONATHAN MANJARRES DIAZ**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.412.347 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 10 No. 3-34 Edificio Uconal Oficina 403 de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3183120101 o 3182546034

Correo Electrónico: manjarrespaez@gmail.com o gerencia@manjarrespaez.com

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.

Apoderado: **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**.

Cédula de Ciudadanía No. 14.398.884 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 157.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3143204256

Correo Electrónico: diegosotomayors@hotmail.com o notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

Se reconoce personería al doctor **DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**, para que represente los intereses del municipio de Ibagué- Tolima, en los términos y para los efectos del poder allegado a la presente actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del presente medio de control la parte demandante pretende que se declare a la Entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre de 2020 presuntamente debido al mal funcionamiento de la red semafórica ubicada en la Calle 11 con Carrera 2ª de esta ciudad y la ausencia de agentes de tránsito en dicha ubicación, y en consecuencia solicita que, se ordene a los demandados a pagar a los demandantes como reparación o indemnización integral, todos y cada uno de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se describen en la demanda.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 03 Exp. Digitalizado)

1. Que el señor HENRY MACHADO ROJAS, es propietario del vehículo de servicio público tipo taxi de placas WTO-783 y el señor DIEYSON CAMILO

RAMÍREZ RAMÍREZ había sido designado como conductor del mismo (Hechos 1 y 2)

2. Que el día 23 de septiembre de 2020 el señor DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ se encontraba conduciendo el mentado vehículo tipo taxi sobre la Carrera Segunda con Calle Once, donde al ver el cambio a luz verde del semáforo inició su marcha y de forma simultánea sobre la calle Once se encontraba transitando otro vehículo que iba con dirección a la Calle tercera que al ver igualmente la luz verde emprendió su rumbo, de tal manera que ambos vehículos se colisionaron en esta intersección (Hecho 3).
3. Que el vehículo tipo taxi de placas WTO- 783 al colisionar con el otro automóvil, tuvo un volcamiento provocando severos daños sobre el vehículo que impidieron uso y además ocasionaron graves lesiones al conductor, lo cual ocasionó los daños discriminados en la demanda (Hecho 4 y 5).

3.3. Contestación

- Municipio de Ibagué- Tolima (Fol. 009)

Indicó que el accidente ocurrido y del cual se solicita se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Ibagué y como consecuencia directa de ello al reconocimiento y pago de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios causados y pretendidos, se debió a la imprudencia del mismo conductor demandante al haber incurrido en el incumplimientos de las normas de tránsito contenidas en la ley 769 de 2002 al exceder los límites de velocidad de 30 Km por hora, y del conductor del segundo vehículo involucrado, identificado con la placa DRU 176, quien igualmente se desplazaba excediendo los límites de velocidad permitidos por la norma.

Señaló a su vez, que a pesar de que el reporte del informe de tránsito establece que los semáforos presentaban fallas, no es menos cierto que al encontrarse ante la aproximación de una intersección por mandato legal es obligatorio disminuir la velocidad, situación que no ocurrió con los dos vehículos involucrados, máxime cuando el conductor del vehículo tipo taxi, a pesar de visualizar a un transeúnte cruzar por la cebra, no disminuyó la velocidad, a tal punto que de los registros fílmicos recaudados se extrae que pasa muy cerca de la humanidad del transeúnte, lo cual pudo haber causado un accidente injustificado.

Precisó en relación con el segundo vehículo involucrado en el siniestro vial, identificado con la placa DRU 176, que según el reporte de tránsito, se tipifican 2 conductas altamente imprudentes y peligrosas, como lo son el exceso de velocidad, no tener la debida precaución a pesar de establecerse que los semáforos se encontraban emitiendo iguales señales luminosas, configurándose en este caso la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero, mas no ninguna responsabilidad le debe ser atribuible al municipio de Ibagué el cual debe ser exonerado de toda responsabilidad.

Como excepciones formuló las que denominó *falta de prueba en la determinación de los elementos de la responsabilidad perjuicios materiales y morales, inexistencia del nexo causal, inexistencia de título jurídico de imputación, falta de imputabilidad del daño, inexistencia de los perjuicios y desestimación de las pretendidas indemnizaciones, culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de un tercero.*

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *existe responsabilidad administrativa y extracontractual del Municipio de Ibagué- Tolima, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de septiembre de 2020 a la altura de la Calle 11 con Carrera 2 de esta ciudad , ocurrido según se alega, por una falla en la red semafórica y la ausencia de agentes de tránsito en la zona y en caso afirmativo, se deberá determinar si es viable la reparación a los demandantes, o si por el contrario el daño antijurídico no puede ser imputado a la Entidad demandada.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Municipio de Ibagué- Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó acta del comité, la cual, reposa en el expediente electrónico.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- **NIEGA** la prueba documental consistente en solicitar al municipio de Ibagué-Tolima que allegue con destino a este expediente un informe en el que indique si la red semafórica para la fecha de los hechos (23 de septiembre de 2020) se encontraba en funcionamiento (en el lugar de los hechos) y de ser afirmativa la respuesta se sirva aportar los documentos necesarios en donde se certifique tal funcionamiento y en caso negativo se sirva indicar la fecha en que se realizó el último mantenimiento a la red semafórica en mención, por cuanto, se atiene a lo que ha determinado el artículo 182 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, en el sentido que es necesario que la prueba documental que se decrete en el proceso haya sido peticionada a través de derecho de petición por las partes.

TESTIMONIAL

NIEGA recepción de la declaración del señor JORGE NELSON TORRES JARAMILLO quien se dice, realizó una liquidación de los perjuicios causados (haciendo claridad el despacho que la liquidación aportada no se encuentra suscrita por persona alguna), por cuanto es evidente que aquel no podrá relatar hechos que le consten o de los que tenga conocimiento en el presente asunto, conforme a los artículos 220 y 221 del CGP.

Previo a decretar la prueba testimonial solicitada en relación con las señoras JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ y NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO, se solicita al apoderado del extremo demandante, que aclare y precise sobre qué temas van a deponer los testigos.

PARTE DEMANDANTE: Las dos personas que se acaban de citar tienen relación directa y podrán dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar, la primera de ellas estuvo en el lugar de los hechos una vez se produjo el accidente y la segunda fue testigo visual del accidente, de allí que puede establecer bajo su testimonio, que a su juicio fue conducente y pertinente.

DECRÉTESE el testimonio de las señoras JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ y NELSY SOLAN RAMÍREZ OSORIO quienes depondrán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el siniestro vial y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente, el apoderado deberá remitir los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.**

PARTE DEMANDADA: Solicita que respecto de la señora JACQUELIN VELEZ CHAGUALÁ, se precise si va a ser llevada al proceso como testigo ocular de los hechos o como testigo técnico.

DESPACHO: Entiende el Despacho que en todo caso el testigo técnico tiene que ser un testigo que haya tenido conocimiento directo de los hechos y según lo que narra el apoderado de la parte demandante, la misma estuvo en el lugar de los hechos.

PARTE DEMANDANTE: No se le catalogó como testigo técnico en tanto no tiene una especialidad en derecho de tránsito, solamente labora para una aseguradora que atendió el accidente y estuvo de primera mano en el lugar de los hechos y estuvo pendiente de como funcionaba la red semafórica.

DESPACHO: Se aclara que, en ese sentido que como testigos de los hechos, se están decretando las anteriores declaraciones.

5.2. PARTE DEMANDADA

- **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA.**
- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Desconocimiento de documento emanado de terceros

En cuanto al desconocimiento propuesto por el apoderado de la parte demandada en relación con la certificación de fecha 22 de diciembre de 2020 suscrita por la GERENTE de la empresa TELETAXI LTDA, conforme al artículo 272 del CGP, el despacho encuentra que no es procedente dar trámite a la figura por cuanto el artículo en comento dispone: **“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO.** *En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros”.*

En el presente asunto el documento se encuentra debidamente suscrito y firmado por la persona a la que se atribuye su autoría por lo que no es posible acudir a la figura referida. El despacho recuerda que **el desconocimiento de un documento tiene por objeto cuestionar la autenticidad (certeza sobre quién lo ha elaborado, manuscrito o firmado)** del documento y no su veracidad, que parece ser precisamente el objeto de la intervención del extremo demandado.

Documentales a oficiar

En cuanto a la prueba documental solicitada el despacho tiene en cuenta que por tratarse de solicitud de información privada o semiprivada, el derecho de petición por parte de un tercero no sería objeto de respuesta por las entidades de seguridad social, en consecuencia y haciendo esa acotación el Despacho va a decretar la documental solicitada.

Previo a decretar la documental deprecada, se solicita al apoderado del extremo demandante que se sirva indicar a qué EPS, ARL o FONDO DE PENSIONES se

encuentran afiliados los señores HENRY MACHADO ROJAS y DEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ.

PARTE DEMANDANTE: Haciendo honor a mi lealtad procesal y a la ética que me atañe como abogado en este momento no lo tengo, pero para mi no hay ningún tipo de inconveniente en conseguir dicha información y estaría dispuesto a que en un lapso de 24 horas el apoderado del extremo demandado se comuniquen conmigo para que le sea suministrada dicha información.

DESPACHO: El Despacho concede un término de 24 horas para que el apoderado del extremo demandante informe a este Despacho a qué EPS, ARL y Fondo de Pensiones se encontraban afiliados los demandantes para la época de los hechos.

Lo anterior, para decretar la siguiente prueba documental:

- **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada, consistente en Oficiar a la EPS, a la Administradora de Riesgos Laborales y al Fondo de Pensiones al cual se encuentren afiliados los señores HENRY MACHADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.219 y DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.645, a fin de que alleguen con destino a este proceso una certificación en la cual se establezca:
 1. El Ingreso Base de Liquidación por medio del cual se realizan los aportes al Sistema de Seguridad Social.
 2. La fecha de afiliación y el estado actual de la misma.
 3. La condición en la cual se encuentran afiliados, es decir, al régimen contributivo o subsidiado.
 4. Quién funge como empleador del señor DIEYSON CAMILO RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.645.
 5. El valor de las incapacidades reconocidas y efectivamente pagadas, especificando el tiempo de duración de las mismas y el monto económico reconocido y pagado.

El Despacho advierte que se deberá hacer especial énfasis en lo correspondiente al año 2020.

Por Secretaría Oficiase, concediendo para el efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

- **DENIÉGUESE** el testimonio de la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO MEJÍA, en su calidad de gerente administrativa de la Empresa TELETAXI LTDA, por improcedente, por cuanto, la misma no fue testigo de los hechos que aquí se debaten y en su lugar, en atención a lo solicitado, se **DECRETA** la ratificación del documento contenido en la certificación de fecha 22 de diciembre de 2020 vista a Página 43 del Folio 003 del expediente electrónico, al tenor de lo establecido en el artículo 262 del CGP, quien deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de la**

deponente corre por cuenta del apoderado de la parte demandante, por lo que el despacho no oficiará. El apoderado de la parte demandante deberá remitir a la deponente el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente, deberá remitir con destino a este Despacho el correo electrónico de la mencionada. El Despacho no Oficiará.

- **DECRÉTESE** el testimonio del señor CESAR FABIÁN YAÑEZ PUENTES, Secretario de Movilidad del Municipio de Ibagué, en el entendido que ese secretario de movilidad lo era para la época de los hechos, quien deberá comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. **La citación y ubicación de la deponente corre por cuenta del apoderado solicitante, por lo que el despacho no oficiará.**

DESPACHO: Sin embargo, el Despacho quisiera que se aclare el objeto de la prueba.

PARTE DEMANDADA: Como secretario de movilidad tiene pleno conocimiento de las circunstancias en que tuvo lugar dicho accidente, en tanto, se logró extraer un video en donde se denota el funcionamiento de la red semafórica.

DESPACHO: En consecuencia, el testigo declarará frente a las circunstancias en que tuvo lugar el accidente de tránsito.

- **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores HENRY MACHADO ROJAS y DIEYSON CAMILO RAMIREZ RAMIREZ, el cual, estará sujeto a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP. **La citación de los deponentes corre por cuenta del apoderado del extremo demandante, quien deberá remitir con destino a este proceso el correo electrónico de los mismos.** El Despacho no Oficiará.
- **NIEGA INSPECCION JUDICIAL sobre el vídeo de fecha 23 de septiembre de 2020** ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 237 del CGP la petición de la prueba debe señalar claramente lo que se pretende probar, lo cual se hecha de menos en la solicitud probatoria.

Además de ello se ha de tener en cuenta que la prueba es de carácter residual, y sólo se decretará cuando sea imposible verificar los hechos por fotografías, videograbación y otros documentos, lo cual no se presenta en este caso por cuanto precisamente obra videograbación sobre el accidente que nos ocupa, sin que ninguno de los extremos haya formulado reparo alguno sobre dicho documento.

PRUEBA DE OFICIO

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al municipio de Ibagué- Tolima que allegue con destino a este expediente un informe en el que indique si la red semafórica para la fecha de los hechos (23 de septiembre de 2020) se encontraba en funcionamiento (en el lugar de los hechos) y de ser afirmativa la respuesta se sirva aportar los documentos necesarios en donde

se certifique tal funcionamiento y en caso negativo se sirva indicar la fecha en que se realizó el último mantenimiento a la red semafórica en cuestión.

Por Secretaría Oficiése, a la Secretaría de movilidad de esta capital para que se sirva allegar el informe respectivo. Al efecto se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **seis (06) de julio de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d2c8807b-bbd8-4c55-9a83-3709aefba6cb?vcpubtoken=e458b072-316b-4785-bca5-ea210abe279c>